



En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 25 de Junio de 1.976

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: Montes de Tras da Costa

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Antasportas, Bosada, Cortiñas y Poás del término municipal de Boborás

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 27 de Enero de 1.975 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Sarandones, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. El monte se halla comprendido en el monte catalogado, núm 61 Fenteira y Pena, y, además se halla incluido en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento e inscrito en el Registro de la Propiedad como propios del Municipio. Según ICONA dicho monte se halla consorciado a efectos de repoblación Forestal. En el expediente no hubo oposición por ninguno de los interesados.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que de lo actuado en el expediente que nos ocupa, resulta suficientemente acreditado que el monte denominado "Montes Tras da Costa", presenta todas las características anteriormente enumeradas que definen la propiedad colectiva de tipo germánico o mano común, por venir siendo poseído consuetudinariamente por la comunidad vecinal mencionado, con exclusión de cualquier otra; y si bien el monte de referencia se halla comprendido en el Catálogo de Montes de U. P. con el número 61, y, por otra parte, está incluido en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento a cuyo favor se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de Carballino, tales circunstancias no son obstáculo legal para su clasificación, según dispone el número 2 del artículo 1º de la Ley de 27 de Julio de 1968, cuando, por otra parte, el Ayuntamiento de Boborás no ha acreditado una posesión real y efectiva de dicho monte, con exclusión de cualquier otro poseedor.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

C L A S I F I C A R el monte denominado "MONTE TRAS DA COSTA", de 384 Ha., cuyos linderos son: Norte, monte Fenteira y Rega Grande de El Curro; Este fincas particulares y monte Festaboa de la parroquia de Albarellos; Sur Rio y monte Cardelle; y Oeste, término municipal de Beariz, como perteneciente en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de Antasportas, Besada, Cortiñas y Feas. Firme esta resolución excluyase del Catálogo de Montes de U. P. número 61, que le comprende e incluyase en la relación de montes vecinales del Ayuntamiento de Boborás. Remítase testimonio de esta resolución al Juez de 1ª Instancia del Partido de Carballino a efectos de la rectificación registral. Iniciése el expediente de revisión del consorcio con el ICONA en relación a la repoblación forestal.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

CLAVE DEL MONTE

Prov.*	Munic.*	Comunidad Pr. p.*	N.º monte
OR	14	6. $\frac{1}{2}/\frac{4}{6}$	1

• 3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

El monte "TRAS DA COSTA" de vecinos de ANTASPORTAS, BESADA, COSTIÑAS Y FEAS está situado en la parte O. de esta parroquia de Feas, formado por lomas y ladeiras que suben desde las fincas y desde el límite con el monte de Cardelle, hacia el NO. hasta el límite con el término municipal de Beariz.

El terreno es bastante accidentado, con pendientes relativamente fuertes y altitudes comprendidas entre los 275 y 700 m.

Tiene acceso directo por la carretera de Beariz a Brues y por pistas forestales que enlazan en el Paraño con la carretera de Orense a Pontevedra.

3.2 SUPERFICIE

383 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

		Prov.	Munic.	Extensión Prop.	N.º monte
Ref. Índice	CLAVE DEL MONTE	07	14	6. $\frac{1/2}{4/6}$	1
3.3	LINDEROS.				
	N.- Monte de Fenteira y "Rega Grande" de El Curro				
	E.- Fincas particulares y monte "Festaboa" de la parroquia de Alvarellos.				
	S.- Rio Cardello y monte de Cardelle.				
	O.- Término municipal de Beariz.				
3.4	DESCRIPCION DEL PERIMETRO.				
	El perímetro de este monte "TRAS DA COSTA" de vecinos de ANTASPORTAS, BESADA, COSTIÑAS Y FEAS, puede describirse empezando por el extremo NO. en Pena D'Arca, donde tambien concurren el término municipal de Beariz y el monte de Fenteira. Dividiendo por el N. con este último baja a media ladera hacia el SE. hasta Portela, donde tambien concurren los montes de Becoña de Arriba y Becoña de Abajo y de El Curro. Dividiendo por el NE. con el monte "Rega Grande" de el Curro, sigue hacia el S. la cumbre del camino do Cabelo hasta Portela, donde toma dirección O. E. bajando por la loma de Laxa Grande hasta Peña Grande, ya en el límite con las fincas particulares. Por el E. sigue hacia el S. la poligonal formada por estas fincas hasta el Rego do Foxo, por el que baja en dirección SO. dividiendo con el monte "Fes				

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

Prov.	Monte	Comunidad Prop.	N.º monte
OR	14	6. $\frac{1}{2}$ / $\frac{4}{6}$	1

3.4

tabos" de vecinos de la parroquia de Albarellos hasta el mismo río Cardelle por Aparante. Sube hacia el O. en un corto tramo por el río de Cardelle hasta Coto Alto, donde ya empieza a dividir con monte de Cardelle, primero subiendo de S. a N. por la Loma de Alto de Valcovo hasta Pena de Monteria, y después bajando hacia el O. por la cumbre de la Loma de las Minas hasta Fonte Alvatuñez, donde empieza a faldear bajando hacia el SO. hasta el límite con el término municipal de Bearez. Por el O. sigue de S. a N. la mojonera con el citado municipio hasta subir a Pena D'Arca, donde se comenzó.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en name común, tal vez fuera

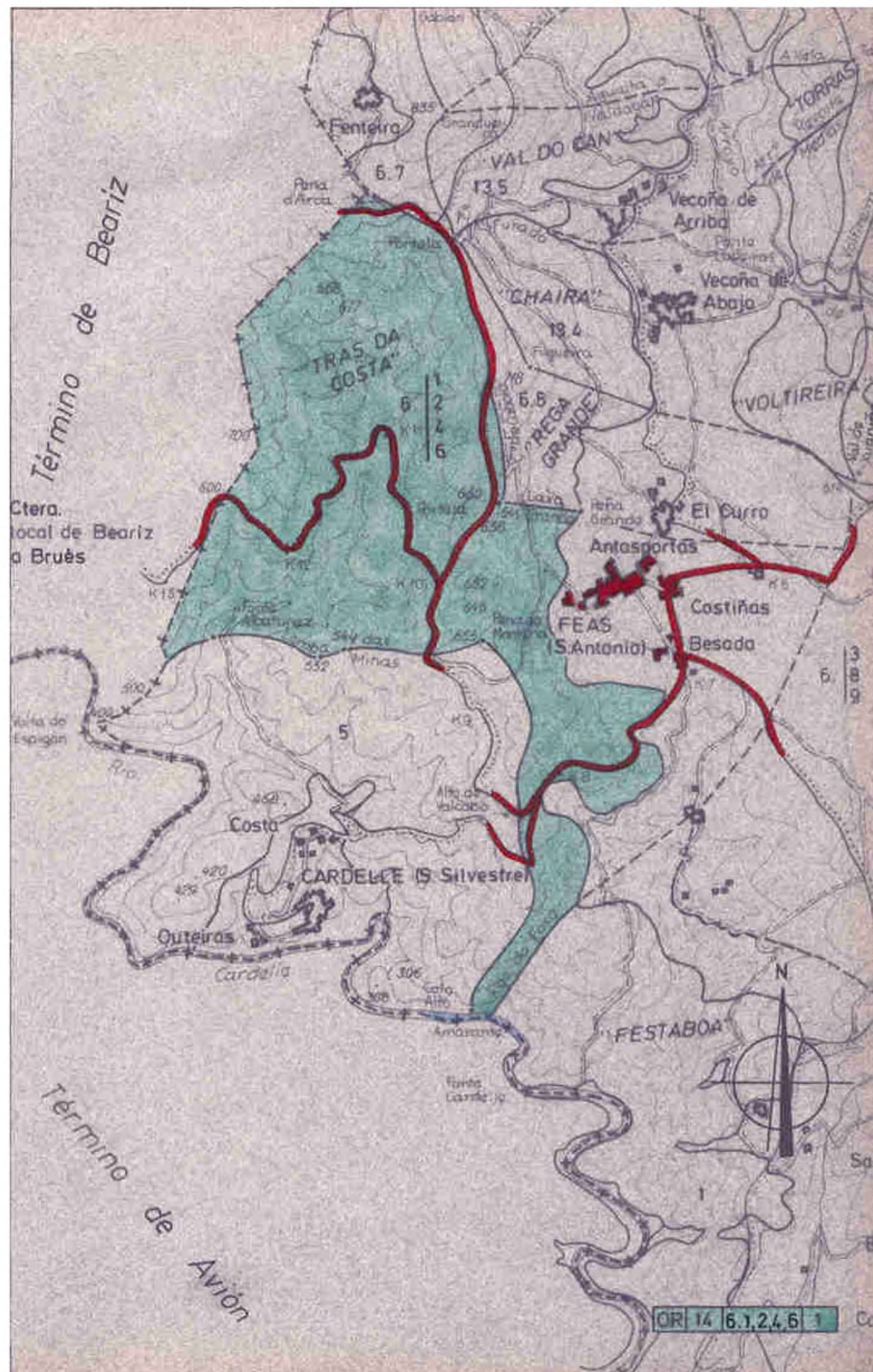
Prov.*	Munio.*	Concepción Prog.*	N.º monte
OR	14	6 ^{1/2} / _{4/6}	1

Ref.* Índice

CLAVE DEL MONTE

3.5

necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.



FD: 1344

Na cidade de Ourense, a nove de xullo de dous mil dous.

Visto na día da data o expediente de clasificación do monte denominado "Tras da Costa", e

Resultando que por resolución do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de data 25 de xuño de 1976, clasificouse o monte denominado "Tras da Costa", coma veciñal en man común pertencente ós veciños de Antasportas, Besada, Cortiñas y Feás.

Resultando que na parte dispositiva do citado Acordo, na descrición do monte, recollese como superficie clasificada 383 has.

Resultando que segundo informa o Servizo de Montes se compróba que a superficie clasificada no texto do Acordo (383 has.) é inferior á reflectida no plano da carpeta ficha, coa descrición de lindes que acompaña á mesma.

Resultando que a teor do citado informe, levando o plano que acompaña á clasificación a unha escala 1:10000 de acordo cos lindes descritos, a superficie real do MVMC "tras da Costa" é dunhas 414 has.

Resultando que unha vez detectado o erro de planimetría na superficie descrita e tras comprobar que se trata efectivamente dun erro material ou de transcripción, cómpre a súa rectificación, en evitación de calquera dúbida ó respecto.

Resultando que na substanciación do expediente se cumpriron os trámites e formalidades que establecen a Lei de Montes veciñais en man común e mailo seu Regulamento.

Vistos os citados Regulamentos e Lei e demais disposicións de pertinente aplicación

Considerando que a superficie real do monte veciñal en man común "Tras da Costa" é de 414 has. sen que exista contradición cos lindes descritos

O Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man común de oficio e á instancia dos interesados, con invocación ó artigo 105.2 da LRPXAP e PAC procederá a rectificar en calquera momento os erros materiais existentes nos seus actos.

Polo que, en virtude do exposto, este Xurado de Montes no día da data Acorda a rectificación material da parte dispositiva, do acordo de data 25 de xuño de 1976 no sentido de que onde consta a discrepancia e dixo 383 has cando debía dicir 414 has. Dita rectificación non incide no texto do acordo que permanece idéntico.





CARLOS MARTINEZ ALONSO, secretario do Xurado provincial de clasificación de montes veciñais en man común de Ourense

CERTIFICO:

Que en sesión celebrada por este Xurado en data 16 de decembro de 2008 tomouse entre outros o seguinte

ACORDO:

9.- Aprobase o expediente presentado polo Servizo de Montes e I.F. de corrección de erro na cartografía do monte veciñal en man común "Tras da Costa", dos veciños de Antasportas, A Vesada, As Costiñas e Feás, no concello de Boborás.

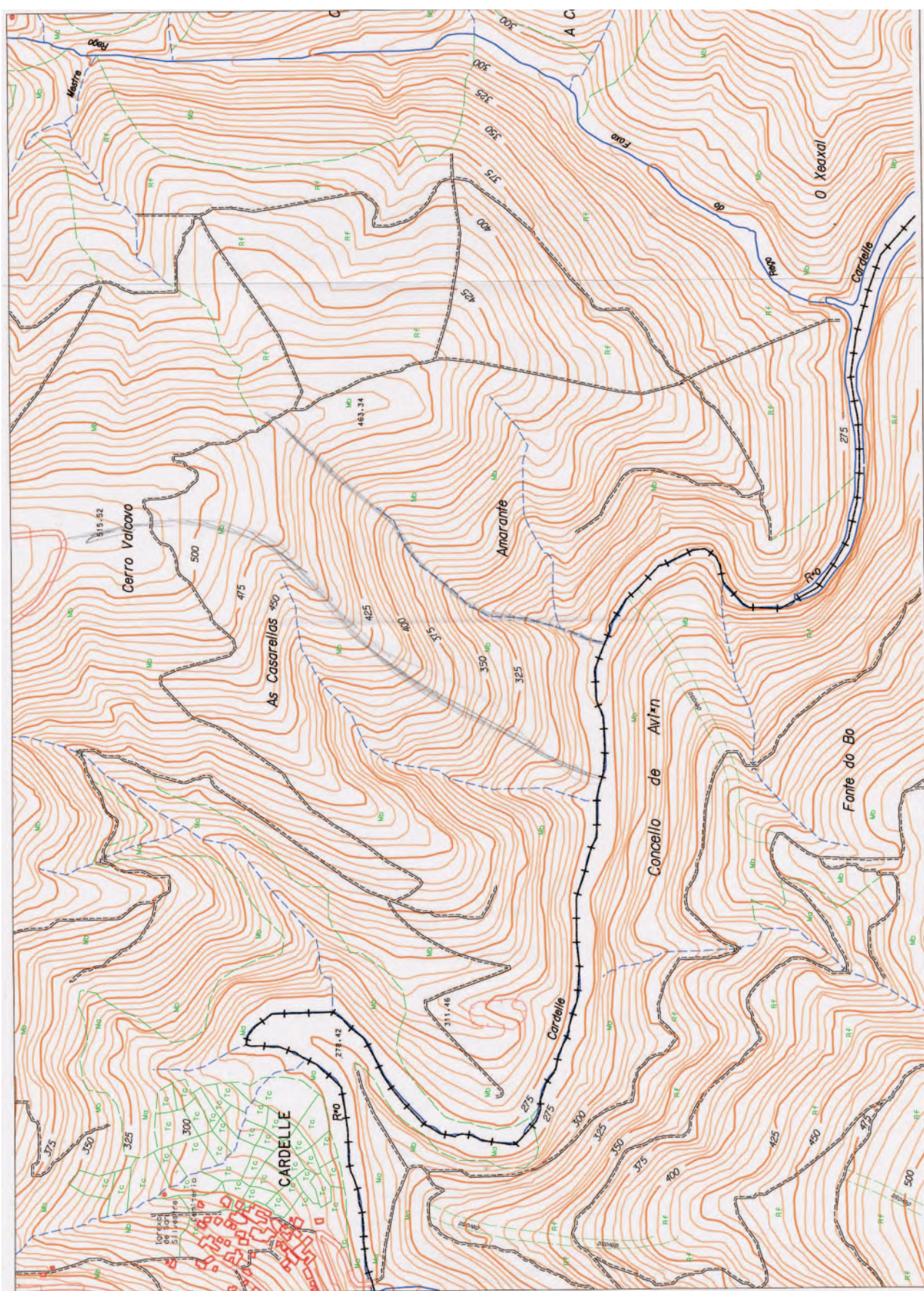
E para a súa constancia no Rexistro de montes veciñais e comunicárllelo aos interesados expido a presente en Ourense a catro de febreiro de 2009..

Vº Bº

O Presidente

Xosé Rodríguez Cid







GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

ID. 1346

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a **25 de Junio de 1.976**

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: **"REGA GRANDE"**

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de **El Curro, de la parroquia de Feás y término municipal de Boborás.**

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta - ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha **27 de Enero de 1.975** se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don **Ovidio Ohamosa Sarandese, Vicepresidente del Jurado** quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. **El monte se halla comprendido en el catálogo con el nº 61 Fenteira y Pena, y, además se halla incluido en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento e inscrito en el Registro de la Propiedad como propios del Municipio. Según ICONA, dicho monte se halla consorciado a efectos de repoblación Forestal. En el expediente no hubo oposición por ninguno de los interesados.**

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que de lo actuado en el expediente que nos ocupa, resulta suficientemente acreditado que el monte denominado "REGA GRANDE", presenta todas las características anteriormente enumeradas que definen la propiedad colectiva de tipo germánico o mano común, por venir siendo poseído consuetudinariamente por la comunidad vecinal mencionada, con exclusión de cualquier otra; y si bien el monte de referencia se halla comprendido en el Catálogo de Montes de U.P. con el núm. 61, y, por otra parte, está incluido en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento a cuyo favor se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de Carballino, tales circunstancias no son obstáculo legal para su clasificación, según dispone el núm. 2 del art. 1º de la Ley de 27 de Julio de 1.968, cuando, por otra parte, el Ayuntamiento de Boborás no ha acreditado una posesión real y efectiva de dicho monte, con exclusión de cualquier otro poseedor.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

CLASIFICAR el monte denominado "REGA GRANDE", de 38 Ha., cuyos linderos son: Norte, monte Chaira de Vecoña de Abajo; Este, fincas particulares de El Curro y Sur y Oeste, monte de "Tras da costa" de Antasportas, Besada, Cortina y Feás, como perteneciente en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de El Curro. Firme esta resolución excluyase del Catálogo de Montes de U.P. núm. 61, que le comprende e incluyase en la relación de montes vecinales del Ayuntamiento de Boborás. Remítase testimonio de esta resolución al Juez de la Instancia del partido de Carballino, a efectos de la rectificación registral. Inicie el expediente de revisión del consorcio con el ICONA, en relación a la repoblación forestal.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

Sr.

CLAVE DEL MONTE

Pres.	Monte	Comunidad Prop.	N.º monte
OR	14	6.5	1

● 3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

El monte "REGA GRANDE" de vecinos de el CURRO está situado al O. de este pueblo y sus fincas particulares, formado por las laderas que suben hacia el O. hasta la divisoria con el monte "Tras da Costa" de Feas y otros por la loma de Camino do Cabalo y que llegan por el NO. en punta hasta Portela.

El terreno es regularmente accidentado, con pendientes relativamente fuertes y altitudes comprendidas entre los 475 y 718 m.

Tiene acceso por el camino vecinal de Becoña y Gabian enlazado con la carretera de Brues a Feas, así como por pistas forestales que enlazan dicha carretera con la de Orense a Pontevedra en el Parraño.

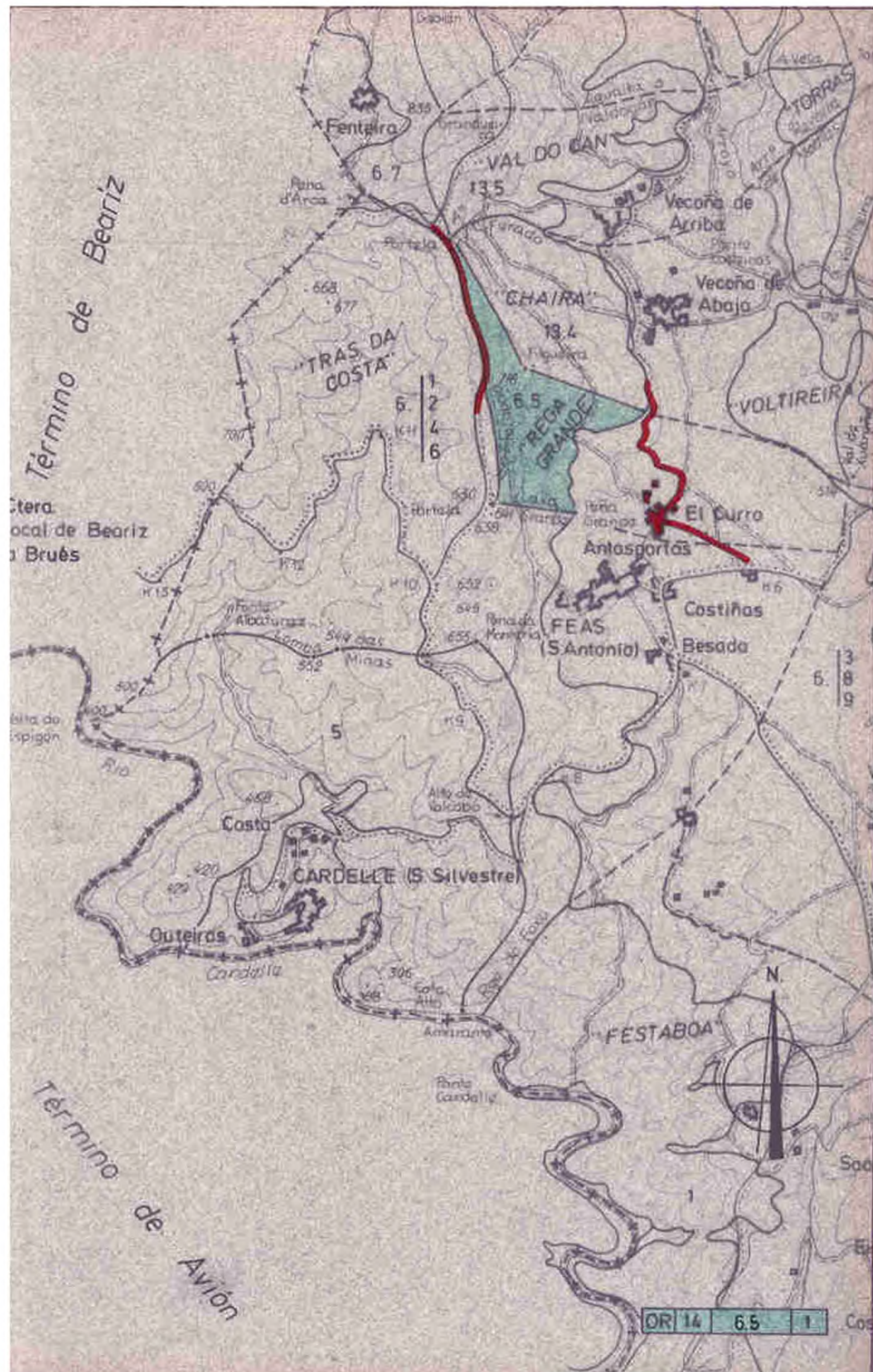
3.2 SUPERFICIE.

38 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre
1/25.000.

		Prov.º	Monte.º	Cantidad Prop.º	N.º monte
Rel.º Índice	CLAVE DEL MONTE	OR	14	6.5	1
3.3	LINDEROS.				
	N.- Monte "Chaira" de Becoña de Abajo. E.- Fincas particulares de El Curro. S. y O.- Monte "Tras da Costa" de Antasportas, Besada, Costiñas y Feas.				
3.4	DESCRIPCION DEL PERIMETRO.				
	El perimetro de este monte "REGA GRANDE" de vaci- nos de EL CURRO puede describirse empezando por el extremo NO. en Portela, donde tambien concu- rran el "Tras da Costa" de Antasportas, Besada, Costiñas y Feas y los montes de Fenteira, "Val do Can" de Becoña de Arriba y "Chaira" de Becoña de Abajo. Dividiendo por el N. con este ultimo sube hacia el SE. según una loma al Alto de Fil- gueira y baja hacia el E. según otra loma hasta las fincas particulares de El Curro. Por el E. sigue hacia el S. la poligonal formada por dichas fincas hasta Peña Grande, donde ya empieza a di- vidir por el S. con el monte "Tras da Costa" de Antasportas, Besada, Costiñas y Feas, con el que sube hacia el O. por la loma de Laxe Grande hasta Portela y continua de S. a N. por el camino do Cabalo hasta Portela, donde se comenzó.				

Prov.*	Munle *	Consulid. Prop.*	N.º monte
OR	14	6.5	1

Ref.* Índice	CLAVE DEL MONTE
3.5	OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES. El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia. En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.



VI. ANUNCIOS**A) ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA****CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL E DO MAR**

RESOLUCIÓN do 14 de maio de 2013, do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Ourense, pola que se acepta a avinza celebrada entre as comunidades de montes veciñais en man común de Rega Grande e Tras da Costa, no concello de Boborás (Ourense).

O Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Ourense, en sesión celebrada no día 8 de maio de 2013, en relación coa avinza celebrada entre as comunidades de montes veciñais en man común Rega Grande (pertencente ao Curro) e Tras da Costa (pertencente a Antasportas, A Vesada, As Costiñas e Feás), no concello de Boborás (Ourense), examinada a documentación presentada e co informe favorable do Servizo de Montes, resolveu aceptar o acordo acadado previamente polas respectivas comunidades referente a unificación de ambos os dous montes veciñais nun único monte denominado Rega Grande e Tras da Costa, e ordenar a súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*, para os efectos do disposto no artigo 53 da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia.

Contra esta resolución, que pon fin á vía administrativa, poderase interpoñer recurso potestativo de reposición perante o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Ourense, no prazo dun mes, ou ben directamente recurso contencioso-administrativo perante o Xulgado do Contencioso-Administrativo de Ourense, no prazo de dous meses contados desde o día seguinte ao desta resolución, segundo o disposto na Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, así como na Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Ourense, 14 de maio de 2013

Yago Borrajo Sánchez
Presidente do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais
en Man Común de Ourense

CVE-DOG: ogkmosd6-upo3-4vl6-z4y2-esnwklnc9a79



VI. ANUNCIOS**A) ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA****CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL E DO MAR**

CORRECCIÓN de erros. Resolución do 14 de maio de 2013, do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Ourense, pola que se acepta a avinza celebrada entre as comunidades de montes veciñais en man común de Rega Grande e Tras da Costa, no concello de Boborás (Ourense).

Advertido erro na devandita resolución, publicada no *Diario Oficial de Galicia* nº 100, do 28 de maio de 2013, cómpre publicar a seguinte corrección:

No primeiro parágrafo, onde di: «...resolveu aceptar o acordo acadado previamente polas respectivas comunidades referente á unificación de ambos os dous montes veciñais nun único monte denominado Rega Grande e Tras da Costa...»; debe dicir: «...resolveu aceptar o acordo acadado previamente polas respectivas comunidades referente á unificación destas nunha soa, e nun único monte denominado Montes Tras da Costa...».





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
OURENSE**

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Señores, don Fernando Alañón Olmedo, Presidente, doña Ángela Domínguez-Viguera Fernández y doña Josefa Otero Seivane, Magistrados, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

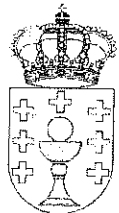
S E N T E N C I A NÚM. 00102/2014

En la ciudad de Ourense a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, en autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de los de O Carballiño, seguidos con el n.º 110/11, Rollo de apelación núm. 475/12, entre partes, como apelante la "Comunidad Germánica de Montes Vecinales en Mano Común de Antasportas, Besada, Costiñas y Feas", representada por el procurador de los tribunales D. Diego Rúa Sobrino, bajo la dirección del letrado D. Jesús Garriga Domínguez y, como apelada, la "Comunidad Germánica de Montes Vecinales en Mano Común de Cardelle", representada por el procurador de los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

tribunales D. Andrés Tabarés Pérez-Piñeiro, bajo la dirección del Letrado D. Jorge Pulido Parga.

Son demandados rebeldes D. José Cerdeira Otero, D. Antonio Cortés Dopeso, D. Antonio Vázquez Peña, D. Ignacio Casas Vidal, D^a Aurea Rodríguez Dacasa, D. Antonio Dacasa Peña, D^a María Prado Dacasa, D. Eliseo Janeiro Prado, D^a Sinda Muradás Dacasa, D^a Isolina Prado Domínguez, D. Manuel Cortizo Ruiz, D. José Peña Dacasa y aquellas personas ignoradas que pudieran ser vecinos comuneros de la comunidad germánica de Montes Vecinales en Mano Común de Cardelle.

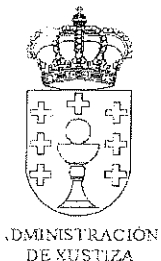
Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 1 de los de O Carballiño, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 21 de mayo de 2012, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: **"FALLO:** Desestimar la demanda interpuesta por el procurador Sr. Rúa Sobrino en nombre y representación de COMUNIDAD GERMANICA DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE LOS VECINOS DE ANTASPORTAS, BESADA, COSTIÑAS Y FEAS asistidos del letrado Sr. Garriga Domínguez y como demandada LA COMUNIDAD GERMANICA DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE CARDELLE, asistida del Letrado SR Pulido Parga y representada por el procurador Sr. García López y contra los vecinos comuneros que la integran D. JOSE CERDEIRO OTERO, D. ANTONIO CORTES DOPESO, D. ANTONIO VAZQUEZ PEÑA, D. IGNACIO CASAS VIDAL, D^a AUREA RODRIGUEZ DACASA, D. ANTONIO DACASA PEÑA, D^a MARIA PRADO



DACASA, D. ELISEO JANEIRO PRADO, D^a SINDA MURADAS DACASA, D. JOSE PEÑA DACASA, D^a ISOLINA PRADO DOMINGUEZ, D. MANUEL CORTIZO RUIZ, en situación de rebeldía con condena en costas a la parte actora".



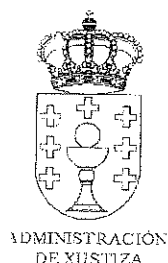
Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de la "Comunidad Germánica de Montes Vecinales en Mano Común de Antasportas, Besada, Costiñas y Feas", recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

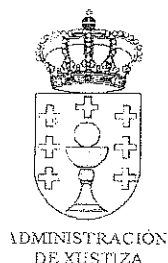
PRIMERO.- La sentencia dictada por la Sra. Juez del Juzgado de 1^a Instancia n^o 1 de los de O Carballiño, de fecha 21 de mayo de 2012 es recurrida en apelación por la representación procesal de la parte demandante quien interesa se dicte nueva resolución por la que, acogiendo los motivos del escrito de impugnación, se estime en su integridad la pretensión deducida en el escrito de demanda.

La demanda rectora de litis contiene unas primeras pretensiones declarativas que se refieren a la incorrecta ubicación en las carpetas fichas de los montes de las comunidades litigantes del punto



conocido como Pena Monteiro o Pena Montería; en segundo lugar, que según la correcta ubicación del punto anterior, conforme la tesis de la demandante, la línea divisoria de los dos montes iría desde el Río Cardelle, en el punto indicado en los planos de las carpetas ficha, Coto Alto, Alto o cerro de Valcobo, Pena de Monteiro o Montería, según la ubicación que aparece en los planos del IGN y de la Xunta de Galicia, Lomba das Minas, de Niñodagua o Nenodagua y Fonte Alvatunéz o Fonte Batuna; en tercer lugar y consecuencia de la reubicación del punto litigioso, la parcela de terreno comprendida en el interior del polígono resultante de reubicar el punto de Paña Montería, sería parte integrante del monte correspondiente a la comunidad demandante. Derivada de las anteriores declaraciones se interesa la condena a los demandados a estar y pasar por las mismas, a la rectificación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, al amojonamiento de la nueva línea de deslinde. Subsidiariamente, se solicita el deslinde de los montes de las comunidades litigantes.

La tesis de la parte demandante se asienta en la consideración del error en la ubicación del punto conocido como Pena Monteiro o Montería que ha sido colocado en las carpetas fichas respectivas en el lugar conocido como O Castiñeiro, situado a 1 km de distancia de la ubicación correcta lo que supone un retranqueo de la línea divisoria en contra de los intereses de la demandante que ve cercenada la extensión total de su predio en una superficie del

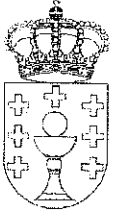


entorno de las 41 ha. Para fundamentar esa posición se acude a los planos del Instituto Geográfico Nacional, tanto a escala 1:25.000 como a escala 1:50.000; asimismo, se recoge el plano de la COTOP de la Xunta de Galicia -escala 1:5.000- que igualmente ubica el punto litigioso en el lugar pretendido por la demandante. Asimismo, se alude a la existencia en el punto litigioso de unas cruces grabadas en piedra que se asimilan a otras que se ubican en otros puntos no controvertidos.

La parte demandada se opuso a la pretensión articulada de contrario y señaló que la ubicación del punto litigioso está correctamente determinada en los planos de las carpetas ficha. Se invoca que el expediente de clasificación se llevó a cabo oyendo a las personas correspondientes y viendo sobre el terreno la ubicación del lindero; que es frecuente que los distintos puntos tengan denominaciones diferentes según los pueblos y aldeas y que de seguir la tesis de la demandante la descripción del perímetro debería haber sido diferente. En cualquier caso, la ubicación del punto debe hacerse con independencia del nombre que se le atribuya. Por otro lado, las cruces en ningún momento se han utilizado para la delimitación de los linderos de los montes vecinales sin que se haya aportado por la demandante un estudio histórico que muestre la realidad divisoria de tales signos. Se añade la existencia de un acuerdo de deslinde entre ambas comunidades que tuvo lugar en 2008 por el que se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

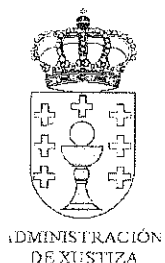


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

fijaba que los linderos entre ambos montes irían por cortafuegos y carretera.

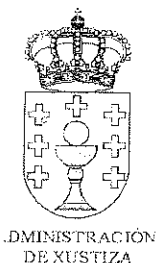
La sentencia dictada por la Sra. Juez a la que se hace referencia en el primer párrafo de este fundamento indica que lo que se ejercita es una acción reivindicatoria, en el fundamento de derecho segundo se transcriben distintas resoluciones sin hacer ningún comentario siquiera sobre las mismas. En el fundamento jurídico tercero y bajo el epígrafe de "Ubicación de la pena de Montería" se reproducen las declaraciones de algunos de los testigos que depusieron así como lo manifestado por los peritos intervinientes. Finalmente se indica que no se practicó prueba alguna en relación con el deslinde interesado como pretensión subsidiaria. La conclusión es la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Como primer motivo de recurso se denuncia la falta de motivación de la sentencia impugnada. Se señala que en el fundamento jurídico segundo se ha limitado la resolución a transcribir algunas resoluciones de tribunales superiores sin determinar en qué concretos aspectos la doctrina que se recoge es trasladable al supuesto litigioso; en el fundamento jurídico tercero se hace alusión a las manifestaciones de los testigos y peritos, en algún caso indebidamente plasmadas y llega a una conclusión sin especificar cuál es el razonamiento del que cabe inferir la conclusión desde los testimonios reproducidos y documentos aludidos. En el fundamento

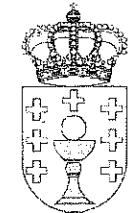


jurídico cuarto se indica que no se han acreditado los hechos que sustentan la pretensión subsidiaria porque no se ha practicado prueba al respecto, lo que es incorrecto a juicio del recurrente.

En relación con el defecto denunciado de falta de motivación, esta Sala ha venido manteniendo (sentencia de 13 de marzo de 2013) que "En cuanto a la falta de motivación , señalábamos en nuestra sentencia de 8 de febrero de 2012 que " Sobre la práctica de la prueba que no ha tenido lugar en la instancia, en nuestra sentencia de 22 de junio de 2011 se señalaba que "Sobre la nulidad de actuaciones interesada, el artículo 227 de la Ley de enjuiciamiento civil señala que " La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate. 2. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular." Consecuencia de su tenor, la nulidad deberá ser acordada siempre y cuando no proceda la subsanación del vicio o defecto habilitante para ello. Efectivamente, la ausencia de práctica de una prueba, cuando ha sido admitida, puede llevar a causar indefensión a la parte proponente y,



por ello, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley procesal, tal circunstancia habilita la declaración de nulidad. Sin embargo, producida la falta en la instancia es posible, mediante la práctica de la prueba en la segunda instancia, subsanar el defecto. El artículo 460 prevé expresamente la práctica de la prueba en segunda instancia en determinados supuestos. Además, el artículo 465 de la Ley de enjuiciamiento civil contempla el interés de la norma en evitar declaraciones de nulidad cuando los motivos de la misma pudieran ser subsanados en la instancia posterior y así significa que "No se declarará la nulidad de actuaciones, si el vicio o defecto procesal pudiere ser subsanado en la segunda instancia, para lo que el Tribunal concederá un plazo no superior a diez días, salvo que el vicio se pusiere de manifiesto en la vista y fuere subsanable en el acto". En definitiva, resulta improcedente declaración de nulidad alguna por ser el vicio denunciado susceptible de ser subsanado en esta instancia." El planteamiento anterior es directamente trasladable a la cuestión debatida referente a la falta de motivación de la sentencia apelada pues es posible suplir en esta alzada la defectuosa, a juicio del recurrente, motivación de la resolución por inexistencia de la misma, mediante el dictado de nueva resolución que de cumplida satisfacción a las exigencias de motivación de las sentencias judiciales." Sirva, por consiguiente, lo razonado en la resolución indicada para justificar que el efecto

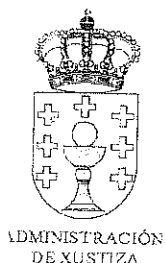


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que tiene la defectuosa motivación a los efectos de la resolución del recurso de apelación planteado pasa simplemente por el dictado de la resolución de alzada sin adolecer de la falta de motivación pues no otra posibilidad cabe arbitrar de conformidad con la normativa expuesta.

TERCERO.- Como segundo motivo de recurso se viene a indicar que la sentencia apelada adolece de error en la valoración de la prueba practicada. Sostiene la parte apelante que la prueba de la contraria se ha limitado a traer a colación el contenido del croquis del jurado y lo afirmado en la carpeta ficha sin aportar dato alguno que justifique que el punto litigioso se ubica en el lugar expresado en la carpeta ficha. Incluso se sostiene que algunas de las pruebas que ha practicado contradicen su posición. En cuanto a la ubicación de la Pena da Montería, la sentencia apelada sostiene que la ubicación de tal lugar en croquis de la carpeta ficha es correcta. Éste es el pronunciamiento rebatido por la recurrente desde la consideración de que las pruebas practicadas muestran cómo el lugar conocido como Pena Monteiro o Montería se ubica en el punto por ella indicado lo que supone la atribución a la comunidad demandante de una superficie de unas 41 ha como integrada en el monte cuya titularidad ostenta.

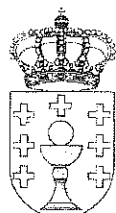
Las resoluciones clasificatorias de los montes vecinales llevadas a cabo por el Jurado Provincial no tienen por objeto el deslinde de éstos



sino su descripción como cuerpo cierto con el propósito de que sean convenientemente identificados, de tal modo que la concreta delimitación del monte deberá configurarse desde la plasmación física de los puntos definidos en la descripción del cuerpo cierto en el que el monte consista. La consecuencia de tal situación es que el artículo 11.4 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de Galicia -LMVMCG- disponga que *"Una vez clasificado el monte se fijará la superficie y lindes del mismo, adjuntando a la resolución planimetría suficiente, con los datos descriptivos precisos, y se procederá a su señalización y deslinde, que llevará a cabo de forma gratuita la Consellería de Agricultura. Asimismo figurará el estado económico de aprovechamiento, usos, concesiones y consorcios"* y todo ello con el propósito de llegar a la exacta identificación del monte. La resolución clasificatoria debe contener los requisitos precisos para llevar a cabo la matriculación del monte en el Registro de la Propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento; además, deberá acompañarse de la correspondiente planimetría identificadora (artículo 13 LMVMCG) de eventual dimensión física. La LH contempla en su artículo 9 que toda finca que acceda al registro deberá contar con la descripción de la naturaleza, situación y linderos de sus linderos así como su medida superficial, nombre y número, si constaren del título. No ejercita la parte demandante acción de deslinde con carácter principal sino que al ubicar el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

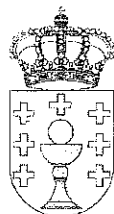
punto litigioso en lugar determinado está reivindicando el polígono resultante de la comparación entre el total del primitivo, conformado con la inexacta ubicación del punto litigioso, y el de nueva factura, con el punto cuestionado reubicado, reclama un cuerpo cierto perfectamente individualizado, extremo éste que permite considerar la acción como reivindicatoria.

A lo anterior debe añadirse que, como señala la sentencia del TSX de Galicia de 17 de septiembre de 2008, los planos cartográficos de clasificación adolecen de falta de fiabilidad y ello resulta incuestionable pues la propia carpeta no alude al término plano o mapa sino al menos riguroso de croquis, asumiendo implícitamente las imperfecciones que pudieran derivarse de esa plasmación gráfica de la realidad jurídica. La consecuencia es la posibilidad de la acción deducida a pesar de la descripción gráfica que obra en las carpetas fichas de los montes en litigio.

Así las cosas, resulta evidente que el nudo gordiano de la resolución es el análisis de uno de los requisitos que el éxito de la acción reivindicatoria demanda (artículo 348 del Código Civil) según reiteradísima jurisprudencia cuya cita resulta ociosa, cual es la identificación exacta de lo reclamado. Si se parte de la realidad de la descripción que aparece en ambas carpetas fichas donde se describe uno de los puntos de referencia para fijar la línea de división de los montes de los hoy litigantes, la perfecta



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

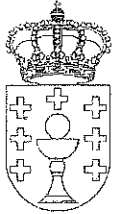
punto litigioso en lugar determinado está reivindicando el polígono resultante de la comparación entre el total del primitivo, conformado con la inexacta ubicación del punto litigioso, y el de nueva factura, con el punto cuestionado reubicado, reclama un cuerpo cierto perfectamente individualizado, extremo éste que permite considerar la acción como reivindicatoria.

A lo anterior debe añadirse que, como señala la sentencia del TSX de Galicia de 17 de septiembre de 2008, los planos cartográficos de clasificación adolecen de falta de fiabilidad y ello resulta incuestionable pues la propia carpeta no alude al término plano o mapa sino al menos riguroso de croquis, asumiendo implícitamente las imperfecciones que pudieran derivarse de esa plasmación gráfica de la realidad jurídica. La consecuencia es la posibilidad de la acción deducida a pesar de la descripción gráfica que obra en las carpetas fichas de los montes en litigio.

Así las cosas, resulta evidente que el nudo gordiano de la resolución es el análisis de uno de los requisitos que el éxito de la acción reivindicatoria demanda (artículo 348 del Código Civil) según reiteradísima jurisprudencia cuya cita resulta ociosa, cual es la identificación exacta de lo reclamado. Si se parte de la realidad de la descripción que aparece en ambas carpetas fichas donde se describe uno de los puntos de referencia para fijar la línea de división de los montes de los hoy litigantes, la perfecta



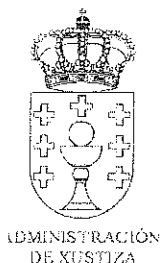
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Beariz y la que va desde Cardelle a Feás, esto es, más al sur del punto en el que se posiciona Pena da Montería en el croquis de la carpeta ficha. Ciertamente es que, como señala la documentación remitida por el Instituto Geográfico Nacional (folios 458 y 459), la plasmación de los topónimos sirve para localizar parajes con cierta indefinición pero no puede obviarse que el topónimo Pena da Montería se ubica más al sur del lugar fijado en el croquis de la Carpeta Ficha de los montes en los dos planos de estaca 1:25.000 y 1:50.000 y que en el primero de ellos el lugar que en el croquis se refiere a Pena da Montería se denomina Castiñeiro, topónimo que no aparece en el plano 1:50.000 habida cuenta la menor escala que éste representa.

En segundo lugar, no puede tampoco ser obviado que el término pena -término gallego- es equivalente a peña o piedra y que necesariamente hay que considerar que esa referencia debe aludir a alguna que tenga cierta relevancia como para erigirse en referencia del nombre de un paraje. Pues bien, en el lugar donde se ubica el punto litigioso en el croquis no hay piedra alguna de relevancia (testimonio de D^a. Marta) más allá de las que con carácter ordinario se encuentran en el monte, y que se trata del inicio de un cortafuegos. Por el contrario, el lugar propuesto por la demandante sí muestra un conjunto pétreo que incluso contiene unas marcas "de término". La existencia de esas marcas de término, reconocida por la perito D^a. Marta, dan una idea de que se está ante

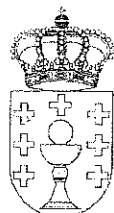


un punto de referencia en la delimitación del terreno en aquel lugar, al margen de qué concretos aspectos se estén delimitando. Es inasumible considerar, como sorprendentemente interesaba el perito Sr. Rodríguez Espiñeira, que el termino Peña hace alusión al punto más alto y que en algún plano o mapa -que no fue identificado- se hubiera sustituido el topónimo Peña da Montería por el de Alto da Montería.

En tercer lugar, debe traerse a colación el contenido de las operaciones de deslinde que en 1940 (redactada el acta entre los días 16 y el 18 de diciembre de 1.940) se llevaron a cabo con el Monte catalogado de utilidad pública nº 61 de la provincia de Ourense. Las actas del deslinde han sido incorporadas en formato CD por la perito D^a. Marta y aparecen en los folios 217 y siguientes. Al margen de la no necesaria correspondencia entre los montes de utilidad pública y los montes vecinales en mano común no puede obviarse la trascendencia de este deslinde tal y como se razonará. Este deslinde tuvo por objeto la delimitación del monte "Fenteira y Pena", nº 61 del catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Ourense. En la carpeta ficha del monte Tras da Costa se significa que el mismo se halla comprendido en el monte catalogado anterior (folio 23); por su parte el monte de Cardelle se halla comprendido entre el monte nº 61 y el monte 60A del mismo catálogo (folio 29). Al margen de otras consideraciones, en las operaciones de deslinde se fueron fijando unos piquetes que habrían de delimitar la línea perimetral

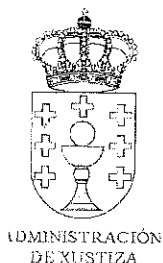


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

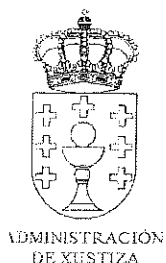
de los predios a individualizar. Obra al folio 231 la manifestación de quien fue alcalde pedáneo de Cardelle en 1940 que delimita el monte nº 61 con una línea que, en lo que interesa, iría desde el alto de Valcobo a la Pena de la Montería y desde ahí a Cabaniñas y desde allí a arroyo de Casardofondo y desde allí a Niñodagua. Los puntos Niñodagua y Alto de Valcobo son los que aparecen como indubitados en la delimitación de los montes litigiosos. Pues bien, en la ubicación física del punto correspondiente a Pena de la Montería -folio 233- se debe partir del piquete nº 327 en el alto de Valcobo y se señala que desde este punto y hacia el norte se coloca el 328 en la llamada ladera de Valcobo a unos 380 m del anterior y, dato muy significativo, con esa línea se cruza el camino que va de Feás a Cardelle; desde el piquet 328 se va en dirección NO-N y a unos 380 m se fija el piquete 329 en el sitio Peña de la Montería, antes de llegar a la carretera que va desde Brués a Beariz, marcándose en pintura azul sobre roca el número correspondiente. De los datos anteriores resulta que Pena de la Montería es una roca y que se encuentra entre los caminos o carreteras que van desde Brués a Beariz y de Feás a Cardelle. Pues bien, tales condiciones solo se dan en el punto que sostiene la demandante como de Pena da Montería o Monteiro y no en el que se señala por la demandada y la carpeta ficha de ambos montes. Además de lo anterior y trasladadas las distancias que se muestran en el deslinde, no es posible ubicar el punto Pena da Montería donde lo hace



la carta ficha pues el mismo aparece más de 1.000 m al norte según manifestó el perito Sr. García Tizón. Debe añadirse que este razonamiento es independiente de la proyección de ese deslinde sobre el que ahora nos ocupa pero sirve para fijar el punto referenciado como Peña de la Montería.

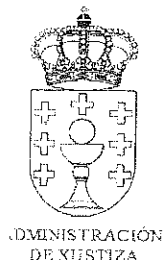
En cuarto lugar, debe indicarse que no hay duda alguna de que el punto conocido como Pena da Montería es el que delimita ambos montes lo que resulta del contenido de ambas carpetas fichas que se apoyan en las manifestaciones de las informaciones testificales a las que se refieren los documentos 4 y 5 de la demanda.

En quinto lugar, el testigo D. José Ferreiro Otero, de 97 años, al describir el lindero del monte alude a una chousa, dos Gavilleiros, que ésta estaba en Cabaniñas. Hay que recordar que ese punto está igualmente descrito en el acta de deslinde como el siguiente al de Pena da Montería. Pues bien, el Sr. Ferreiro indicó que ese lugar está por debajo de la carretera que va desde Brués a Beariz, lo que refuerza la tesis de que Pena da Montería está en el lugar indicado por el demandante. En relación con la Chousa no cabe atribuir más importancia que ésta pues el razonamiento del recurso, que necesariamente habría de integrar en su momento parte del monte y que siempre perteneció a vecinos de Feás no puede ser considerado como dato determinante de la ubicación del punto litigioso.



No se considera tampoco relevante la existencia de cruces en el punto litigioso pues hay informes contradictorios sobre la posibilidad de que las mismas, las que se ubican en el punto litigioso, realmente integraran un marco delimitador de los montes. Otro tanto puede decirse de la colocación del cartel en la parte del monte reivindicada como perteneciente a los vecinos de Feás. Se ha acreditado por vía testifical que ese cartel lo colocó el Icona y se desconoce sobre qué base se apoyó ese organismo para ubicar en ese punto una referencia dominical aunque si resulta relevante que el cartel no hubiera tenido en ningún momento, al menos no consta lo contrario, contestación por los vecinos de Cardelle.

QUINTO.- La parte demandada hace supuesto de la cuestión. Invierte los términos del debate y desde la asunción como correcto el lindero fijado en el croquis quita relevancia a la denominación del punto litigioso. Tal razonamiento no es compartido por la Sala. Como se indicó anteriormente, la jurisprudencia del TSX de Galicia ha establecido las carencias técnicas que presentan los croquis de las carpetas fichas. Desde esa posición parece evidente que lo realmente relevante es la descripción de los puntos que habrían de delimitar la línea poligonal que delimitaría el monte como cuerpo cierto y determinado. Desde esa posición sí cobra relevancia la ubicación del punto conocido como Pena da Montería a la que en toda la documentación de clasificación del monte se

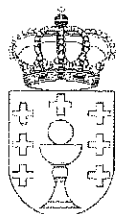


hace referencia. Y es desde esa posición desde la que no es posible admitir la tesis del perito Sr. Espiñeira que parte de la altitud fijada en el croquis al punto que se nombra como Pena da Montería para afirmar que el mismo está correctamente delimitado. Por razones obvias las carpetas fichas deben ser coherentes en su contenido, en sí mismas y con las que se corresponden con los montes limítrofes de aquel que se considera. De ahí que las carpetas fichas de los montes en litigios sean entre sí perfectamente coherentes. Ahora bien, la atribución de una altitud máxima al monte de la demandada de 655 m debe cohonestarse con el croquis de la carpeta ficha y tanto es así que presumiblemente las cotas que, como máximas, se plasman en el apartado de altitud de la carpeta ficha, se habrían tomado del propio croquis de tal modo que la posición de la demandada vuelve a hacer supuesto de la cuestión. Ciertamente es que hay un punto de discordancia en la descripción de los linderos cual es que en la descripción del recorrido del lindero en la carpeta del monte de Cardelle se dice en todo momento que se sube hasta Pena da Montería como si este punto fuera el más alto del lugar. Éste es el único dato discordante y puede justificarse desde la consideración de que la diferencia de altitud no es excesiva, apenas 150 m, y que la propia orografía del terreno puede dar lugar a equívocos.

Sobre la imprecisión de los mapas del IGN se ha sostenido que, a pesar de ella, es posible la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



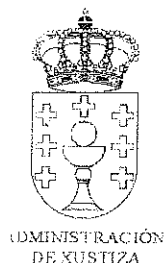
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ubicación de la Pena da Montería en el lugar que se determina conforme a lo razonado en el fundamento precedente.

Sobre la ausencia de reclamaciones entre los integrantes de ambas comunidades, no parece muy evidente que no haya habido discrepancia sobre la ubicación de los linderos. No se está cuestionando tanto la descripción del lindero, cuestión sobre la que no parece haber contienda, como la ubicación en el terreno de los puntos delimitadores y lo cierto es que hubo intentos de solventar las diferencias, como se muestra con el proyecto de acuerdo de deslinde en 2008, acto que al carecer de la correspondiente ratificación carece de relevancia jurídica.

Sobre el deslinde de 1940 hay que indicar que lo realmente relevante a los efectos que nos ocupan es la ubicación de la Pena da Montería. Es la única vinculación que cabe hacer de ese deslinde habida cuenta de que ambos montes, según se desprende de sus carpetas ficha respectivas, integraban el monte nº 61 al que se hizo referencia.

SEXTO.- Con arreglo a los datos anteriores, es preciso afirmar que el punto Pena da Montería se presenta como uno de los delimitadores de los montes en conflicto y que de conformidad con lo anteriormente razonado, se ubica geográficamente en el punto indicado por la demandante lo que supone la estimación de la demanda rectora de litis en los términos indicados en el suplico de la misma.



SÉPTIMO.- No pueden ser obviadas las dudas que presenta la resolución de una cuestión como la que se somete a enjuiciamiento de la Sala, circunstancia que determina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la no imposición de las costas del procedimiento a ninguna de las partes litigantes.

Se decreta, en virtud de la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la devolución a la recurrente de la totalidad del depósito constituido para apelar.

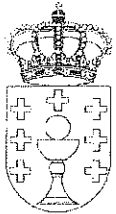
Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO: Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la "Comunidad Germánica de Montes Vecinales en Mano Común de Antasportas, Besada, Costiñas y Feas", el procurador de los tribunales D. Diego Rúa Sobrino, contra la sentencia, de fecha 21 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de los de O Carballiño, en autos de Juicio Ordinario nº 110/11, rollo de apelación nº 475/12, cuya resolución se revoca y, en su virtud, estimando la demanda formulada declaramos:

A.-Que el punto llamado "Pena da Montería" está erróneamente ubicado en los planos de las carpetas ficha de los acuerdos de clasificación de los montes



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

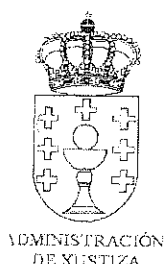


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

vecinales en mano común de ambas comunidades litigantes.

B.-Que la línea divisoria de ambos montes resulta de la unión de los siguientes puntos: Río Cardelle, Coto Alto (ambos en la ubicación de los planos de la carpeta ficha), Alto o Cerro de Valcobo (en el punto en que aparece grabada la cruz referenciada en el informe pericial del I.T.A. D. Eugenio García Tizón en su intersección con la línea de deslinde entre los montes de las comunidades litigantes trazados en los planos de las carpetas ficha de los expedientes de clasificación de ambos montes), Pena da Montería o Monteiro (según consta en los planos oficiales 1:25.000 y 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional y 1:5.000 de la Xunta de Galicia, en el punto en que aparecen grabadas las 2 cruces del informe pericial mencionado), Lomba das Minas, de Niñodagua o de Nenodagua (en el lugar en que se sitúa el marco del informe) y Fonte Alvatunez (según los planos de las carpetas ficha) o Fonte Batuna (según el plano 1:25.000 del Instituto Geográfico Nacional).

C.-Que la parcela de terreno comprendida en el interior del polígono formado por la unión de los puntos nº 1 (Alto de Valcobo) con el nº 2 (Pena da Montería o Monteiro), de éste con el nº 3 (intersección de la línea trazada desde el punto nº 2 hasta su encuentro con la línea de deslinde trazada en los planos de las carpetas ficha aludidas en el punto donde se encuentra el marco, en el cortafuegos, que coincide con la llamada Lomba das Minas de los



planos de la carpeta ficha), de éste con el nº 4 (falsa Pena da Montería o Monteiro en los planos de la carpeta ficha, coincidente con el punto llamado O Castiñeiro) y, para cerrar el polígono, la unión del anterior con el punto nº 1 siguiendo la línea de deslinde de ambos montes trazada en los planos de las carpetas ficha, de aproximadamente 412.000 metros cuadrados, tal y como se dibuja en los planos del informe pericial redactado, es parte integrante del Monte Tras da Costa de propiedad de la comunidad demandante lo que supone que la comunidad demandada deberá abstenerse de realizar cualquier acto que perturbe la propiedad y posesión de la comunidad actora sobre el monte descrito. Consecuencia de lo anterior se declara la nulidad o cancelación, total o parcial, según proceda, de cualquier inscripción que del monte de dicha comunidad pudiera existir en el Registro de la Propiedad, en aquello que pudiera resultar contradictorio con la estimación de dicho pedimento y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas de la alzada a ninguna de las partes litigantes.

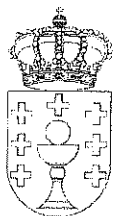
Se decreta la devolución a la recurrente de la totalidad del depósito constituido para apelar.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas optar, en su caso, por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal y casación por interés casacional, dentro de los veinte



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

días siguientes al de su notificación ante esta Audiencia Provincial.

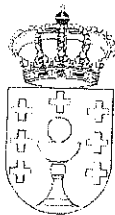


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
de OURENSE**

5321M0

PLZ. CONCEPCIÓN ARENAL, Nº 1, 2º

Tfno.: 988 687056 Fax: 988 687063

N.I.G. 32019 42 1 2011 0100343

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000475 /2012

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de O CARBALLIÑO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000110 /2011

Recurrente: **COMUNIDAD GERMANICA DE MONTES VECINALES EN MC ANTASPORTAS BESADA COSTIÑAS Y FEAS**

Procurador: D. DIEGO RUA SOBRINO

Abogado: D. JESÚS GARRIGA DOMÍNGUEZ

Recurrido: **COMUNIDAD GERMANICA DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE CARDELLE**

Procurador: D. ANDRES TABARES PEREZ-PIÑEIRO

Abogado: D. JORGE PULIDO PARGA

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Señores, don Fernando Alañón Olmedo, Presidente, doña Ángela Irene Domínguez-Viguera Fernández y doña Josefa Otero Seivane, Magistradas, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, el siguiente

A U T O

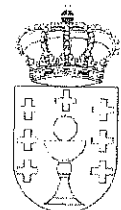
En la ciudad de Ourense a dieciocho de junio de dos mil catorce.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal civil, dictó sentencia en fecha 31 de marzo de 2014 en el presente rollo de apelación nº 475/2012, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: **"FALLO: Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la "Comunidad Germánica de Montes Vecinales en Mano Común de Antasportas, Besada, Costiñas y Feas", el procurador de los tribunales D. Diego Rúa Sobrino, contra la sentencia, de fecha 21 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de los de O Carballiño, en autos de Juicio Ordinario nº 110/11, rollo de apelación nº 475/12, cuya resolución se revoca y, en su virtud, estimando la demanda formulada declaramos:**



MINISTERIO DE JUSTICIA



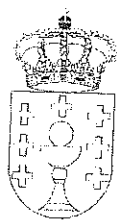
MINISTERIO DE JUSTICIA

A.-Que el punto llamado "Pena da Montería" está erróneamente ubicado en los planos de las carpetas ficha de los acuerdos de clasificación de los montes vecinales en mano común de ambas comunidades litigantes.

B.-Que la línea divisoria de ambos montes resulta de la unión de los siguientes puntos: Rio Cardelle, Coto Alto (ambos en la ubicación de los planos de la carpeta ficha), Alto o Cerro de Valcobo (en el punto en que aparece grabada la cruz referenciada en el informe pericial del I.T.A. D. Eugenio García Tizón en su intersección con la línea de deslinde entre los montes de las comunidades litigantes trazados en los planos de las carpetas ficha de los expedientes de clasificación de ambos montes), Pena da Montería o Monteiro (según consta en los planos oficiales 1:25.000 y 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional y 1:5.000 de la Xunta de Galicia, en el punto en que aparecen grabadas las 2 cruces del informe pericial mencionado), Lomba das Minas, de Niñodagua o de Nenodagua (en el lugar en que se sitúa el marco del informe) y Fonte Alvatunez (según los planos de las carpetas ficha) o Fonte Batuna (según el plano 1:25.000 del Instituto Geográfico Nacional).

C.-Que la parcela de terreno comprendida en el interior del polígono formado por la unión de los puntos nº 1 (Alto de Valcobo) con el nº 2 (Pena da Montería o Monteiro), de éste con el nº 3 (intersección de la línea trazada desde el punto nº 2 hasta su encuentro con la línea de deslinde trazada en los planos de las carpetas ficha aludidas en el punto donde se encuentra el marco, en el cortafuegos, que coincide con la llamada Lomba das Minas de los planos de la carpeta ficha), de éste con el nº 4 (falsa Pena da Montería o Monteiro en los planos de la carpeta ficha, coincidente con el punto llamado O Castiñeiro) y, para cerrar el polígono, la unión del anterior con el punto nº 1 siguiendo la línea de deslinde de ambos montes trazada en los planos de las carpetas ficha, de aproximadamente 412.000 metros cuadrados, tal y como se dibuja en los planos del informe pericial redactado, es parte integrante del Monte Tras da Costa de propiedad de la comunidad demandante lo que supone que la comunidad demandada deberá abstenerse de realizar cualquier acto que perturbe la propiedad y posesión de la comunidad actora sobre el monte descrito. Consecuencia de lo anterior se declara la nulidad o cancelación, total o parcial, según proceda, de cualquier inscripción que del monte de dicha comunidad pudiera existir en el Registro de la Propiedad, en aquello que pudiera resultar contradictorio con la estimación de dicho pedimento y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas de la alzada a ninguna de las partes litigantes.

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, la representación procesal de la *COMUNIDAD GERMANICA DE MONTES VECINALES EN*



MINISTERIO DE JUSTICIA

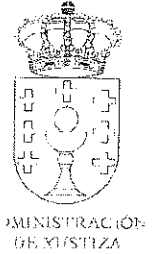
MANO COMUN DE CARDELLE solicitó el complemento de la sentencia al amparo del art. 215 de la LEC, *"en el sentido de dar respuesta a lo pedido en el apartado 3 del suplico de demanda en el que se pedia literalmente: ...En cualquier caso se condene a los demandados a abonar a la actora la cantidad de 9350 € o la que en fase de prueba se acredite como valor de los pinos talados..."*, quedando seguidamente las actuaciones en poder del Magistrado-Ponente para resolver.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala, tras admitir la aclaración y rectificación de los errores de que adolecieren las sentencias, que es posible, ante la omisión en sentencia de pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso el dictado de un auto por el que se complete la resolución con el pronunciamiento omitido. Efectivamente, se aprecia que la sentencia dictada ha omitido pronunciarse sobre la pretensión de resarcimiento que se deriva de la tala de árboles efectuada en terreno que, conforme se determina en la aquélla, se corresponde con el propio del monte de su titularidad.

La cuestión no ofrece mayor dificultad pues, sentado el dominio de la demandante sobre ese terreno, por aplicación de las normas sobre accesión -artículo 361 del Código Civil-es evidente que tiene derecho el dueño del suelo a hacer suyo el valor de la plantación, sin que, en este caso, la parte demandante haya planteado resarcimiento alguno al amparo de lo dispuesto en los artículos 453 y 454 del Código Civil.

SEGUNDO.- No se pueden atender los argumentos de la parte demandada sobre la base del artículo 13 a) de la Ley de Montes vecinales en mano común pues, en este caso, hay que entender que la resolución clasificatoria sí atribuía a la comunidad demandante la titularidad del terreno litigioso pues las dudas no se



referían a la descripción del perímetro sino a la ubicación de alguno de los puntos que lo determinaban. La sentencia se acomoda al contenido de la carpeta ficha del monte, a la clasificación efectuada por el jurado, al margen del error que se declara padece el croquis de ubicación exacta del monte. Así, pues, hay que entender que el acto de clasificación si atribuía a la comunidad demandante la titularidad del espacio litigioso y que la existencia de un croquis, que se considera equivocado, puede tener relevancia a los efectos de considerar o no la buena fe de la comunidad demandada.

La consecuencia de lo anterior es la condena de la demandada al pago del valor de los árboles talados por corresponderse con terreno propio de la demandante lo que supone acoger la pretensión de condena de los demandados al pago de la suma de 9.350 €.

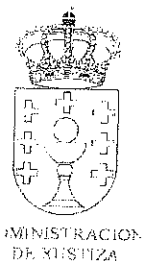
VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III - PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Se completa la sentencia de fecha 31 de marzo de 2014, que queda como sigue:

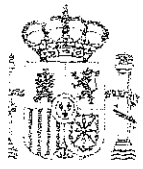
“Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la “Comunidad Germánica de Montes Vecinales en Mano Común de Antasportas, Besada, Costiñas y Feas”, el procurador de los tribunales D. Diego Rúa Sobrino, contra la sentencia, de fecha 21 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de los de O Carballiño, en autos de Juicio Ordinario nº 110/11, rollo de apelación nº 475/12, cuya resolución se revoca y, en su virtud, estimando la demanda formulada declaramos:

A.-Que el punto llamado “Pena da Montería” está erróneamente ubicado en los planos de las carpetas ficha de los acuerdos de clasificación de los montes vecinales en mano común de ambas comunidades litigantes.

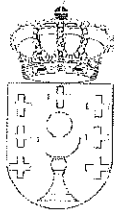


B.-Que la línea divisoria de ambos montes resulta de la unión de los siguientes puntos: Río Cardelle, Coto Alto (ambos en la ubicación de los planos de la carpeta ficha), Alto o Cerro de Valcobo (en el punto en que aparece grabada la cruz referenciada en el informe pericial del I.T.A. D. Eugenio García Tizón en su intersección con la línea de deslinde entre los montes de las comunidades litigantes trazados en los planos de las carpetas ficha de los expedientes de clasificación de ambos montes), Pena da Montería o Monteiro (según consta en los planos oficiales 1:25.000 y 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional y 1:5.000 de la Xunta de Galicia, en el punto en que aparecen grabadas las 2 cruces del informe pericial mencionado), Lomba das Minas, de Niñodagua o de Nenodagua (en el lugar en que se sitúa el marco del informe) y Fonte Alvatunez (según los planos de las carpetas ficha) o Fonte Batuna (según el plano 1:25.000 del Instituto Geográfico Nacional).

C.-Que la parcela de terreno comprendida en el interior del polígono formado por la unión de los puntos nº 1 (Alto de Valcobo) con el nº 2 (Pena da Montería o Monteiro), de éste con el nº 3 (intersección de la línea trazada desde el punto nº 2 hasta su encuentro con la línea de deslinde trazada en los planos de las carpetas ficha aludidas en el punto donde se encuentra el marco, en el cortafuegos, que coincide con la llamada Lomba das Minas de los planos de la carpeta ficha), de éste con el nº 4 (falsa Pena da Montería o Monteiro en los planos de la carpeta ficha, coincidente con el punto llamado O Castiñeiro) y, para cerrar el polígono, la unión del anterior con el punto nº 1 siguiendo la línea de deslinde de ambos montes trazada en los planos de las carpetas ficha, de aproximadamente 412.000 metros cuadrados, tal y como se dibuja en los planos del informe pericial redactado, es parte integrante del Monte Tras da Costa de propiedad de la comunidad demandante lo que supone que la comunidad demandada deberá abstenerse de realizar cualquier acto que perturbe la propiedad y posesión de la comunidad actora sobre el monte descrito. Consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad o cancelación, total o parcial, según proceda, de cualquier inscripción que del monte de dicha comunidad



MINISTERIO DE JUSTICIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

pudiera existir en el Registro de la Propiedad, en aquello que pudiera resultar contradictorio con la estimación de dicho pedimento.

Asimismo, debemos condenar y condenamos a la comunidad demandada a que abone a la actora la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (9.350 €).

Todo lo anterior, sin hacer expresa imposición de las costas de la alzada a ninguna de las partes litigantes.

Contra la presente resolución, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia a la que se refiere la aclaración instada.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados mencionados al principio.-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE
A CORUÑA**

AUTO: 00029/2014

A U T O

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sala de lo Civil y Penal

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Pablo Saavedra Rodríguez

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Pablo A. Sande García

Don José Antonio Ballesteros Pascual.

A Coruña, diez de diciembre de dos mil catorce. Fm

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La representación procesal de la Comunidad Germánica de Montes Vecinales de Caredelle, interpuso con fecha 17 de julio de 2014 recurso extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ourense en el Rollo de Apelación nº 475/12, dimanante del Procedimiento Ordinario nº 110/11 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de O Carballiño, el 31 de marzo 2014.

SEGUNDO: Recibidas las actuaciones en este Tribunal, registrado el recurso con el número 31/2014, y designado ponente, y una vez personadas las partes por diligencia de ordenación de 6 de octubre de 2014 se pasaron las actuaciones a la Sala para resolución sobre la admisión del recurso, la cual en providencia de 17 de octubre siguiente acordó señalar para



el día 21 de octubre para deliberación, votación y fallo sobre la admisión o inadmisión del recurso. Por providencia de 23 de octubre y antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, oír a las partes por plazo de 10 días sobre la competencia de la Sala para conocer del presente recurso.

Por diligencia de ordenación del 10 de noviembre de 2014 se unen los escritos de alegaciones de las partes, pasando las actuaciones al Magistrado Ponente.

Por Providencia de 25 de noviembre, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 31 de noviembre de 2014.

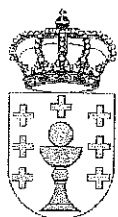
Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Ballester Pascual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Recordábamos en nuestro auto número 36/2012, de tres de diciembre que venimos reiterando en nuestras sentencias, por ejemplo la número 14/2008 de 14 de septiembre; la 25/2011 de 27 de julio; o la 1/2012, de diez de enero que "constituye inobservancia de las reglas de interposición del recurso, como ya decíamos, en la STSJG de 16 de febrero de 2006, que se hacía eco y citaba abundantes resoluciones del Tribunal Supremo, la falta de claridad manifiesta en la motivación del recurso, o el confusionismo en su exposición, que pueden venir dados por la cita acumulada en un solo motivo de preceptos legales heterogéneos, por la mezcla indiscriminada de cuestiones de hecho (ahora ajenas al recurso de casación y propias de motivos del extraordinario por infracción procesal), u otras procesales y de derecho en un mismo motivo. No pueden, pues, reiterábamos en STSJG número 25, de 27 de julio, en un motivo de infracción procesal plantearse cuestiones sustantivas propias del recurso de casación (véase también auto del TS de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

2 de julio de 2002, recurso 710/2002) ni a la inversa (auto del TS de 21 de enero de 2006) pues el alcance y significado de uno y otros son bien diferentes." Pueden consultarse SSTSJG 56/2014, de 18 de noviembre y 42/2014, de 6 de octubre, por citar algunas recientes.

SEGUNDO: En el caso que nos ocupa se confunde el motivo casacional previsto en el artículo 477.1 de la L.E.C., con otro de infracción procesal del artículo 469.1.4º de la citada norma en la medida en que los dos motivos de casación propuestos bajo las letras A) y B) en el recurso se dirigen a cuestionar un dato de hecho, la posesión inmemorial de los terrenos reivindicados por la comunidad demandante. Así reacciona a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, frente a la de primera instancia, la omisión de "ese mínimo esfuerzo que se echa de menos [y que] debería de pasar por intentar destruir la presunción de que esa posesión de "Cardelle" tiene lugar desde tiempo inmemorial". Sostiene que la parte actora, como indica la sentencia de primera instancia, no ha acreditado posesión alguna. Por eso "esta parte - la demandada y ahora recurrente - se ha esforzado en practicar prueba bastante para acreditar la posesión de Cardelle de la parte de su monte reivindicada por sus vecinos, y en resumen de ello recordamos cuanto alegábamos en nuestro escrito de conclusiones y reiterábamos en el de impugnación al escrito de apelación..." En consecuencia se refieren los hechos concluyentes - según se afirma - que evidencian la posesión ininterrumpida por Cardelle: talas de árboles; instalación de antena de televisión y arquetas de captación de aguas, así como las declaraciones, entre otros, de un agente forestal, de una técnica de distrito forestal, del más viejo del lugar, del pedáneo, de otros varios vecinos de las cuatro parroquias, o el mapa de la carpeta-ficha, etc.

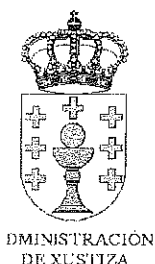
Es la propia parte recurrente la que pretende una nueva valoración probatoria cuando reitera, remarca y enfatiza: "En



definitiva, no ha sido desvirtuada la constatación del estado posesorio inmemorial y continuado de la parte litigiosa del monte de Cardelle..." No es necesario insistir en que la presunción es un hecho inducido a partir de otro cierto, conforme al artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que se trata de una cuestión regulada en su sección 9ª del Capítulo VI del Título I del Libro II, bajo la rúbrica "De los medios de prueba y las presunciones". Es patente, pues, que se pretende introducir un motivo de valoración probatoria o de infracción carga de la prueba - artículo 217 de la L.E.C. - por vía casacional y así lo ponen de manifiesto las palabras del recurrente cuando - según él mismo afirma como hemos transcrito más arriba - nos reitera ahora lo ya dicho en su escrito de conclusiones cuyo objeto esencial y básico, de acuerdo con el artículo 433.3 de la ley adjetiva, es informar sobre los hechos controvertidos. Ahora se nos pide como si, lejos de la técnica casacional, la interposición del recurso fuera un informe de conclusiones, una nueva valoración de la prueba tomada en consideración por la Audiencia Provincial de modo que, a partir de la alteración de los hechos probados, se busca una aplicación favorable de la norma.

Estamos, pues, ante la causa de inadmisión prevista en el artículo 483.2.2º de la L.E.C. en relación con su artículo 477.1 porque se pretende, al amparo de un motivo de casación, una revisión de los hechos con nueva valoración de la prueba.

TERCERO: Conforme al régimen transitorio establecido en la disposición final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, este Tribunal, pese a no ser competente para conocer del recurso extraordinario de infracción procesal, puede, no obstante, conocer de los motivos propios del mentado recurso previstos en su artículo 469 respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación, conforme a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Quiere decirse que entre los motivos de



casación podrán incluirse los de infracción procesal, mas si la sentencia no es recurrible por haber sido dictada en grado de apelación pero no en segunda instancia por las Audiencias Provinciales (artículo 477.2), si no existe ningún motivo de casación de competencia de este Tribunal según sus artículos 477.1 y 478, o si no son admitidos por mor de su artículo 483, no se podrá entrar a conocer de los de infracción conjuntamente alegados al no ser este Tribunal competente para conocer de forma autónoma e independiente del recurso de infracción procesal, cuya competencia en fase transitoria viene atribuida al Tribunal Supremo en virtud disposición final citada, como así hemos expuesto en nuestros autos de 24 de septiembre de 2001, 11 de julio de 2003, 12 de mayo de 2005 y 2 de mayo de 2008 y 21 de abril de 2009, o el ya reseñado de 16 de noviembre de 2010, por citar algunas resoluciones). Significa esto que no podemos conocer tampoco de los motivos de infracción procesal alegados.

CUARTO: Se imponen las costas de esta alzada a la parte recurrente que perderá el depósito constituido al que se dará el destino legal, de acuerdo con los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el apartado 9 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

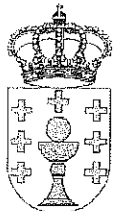
En su virtud,

La Sala acuerda no admitir a trámite el recurso de casación presentado por la procuradora Sra. Moreno Vázquez en nombre y representación de "La Comunidad de Germánica de Montes Vecinales en Mano Común de Cardelle" del municipio de Boborás (Ourense) contra la sentencia dictada el día treinta y uno de marzo de 2014 por la Audiencia Provincial de Ourense en el rollo número 475/2012 a que esta alzada se contrae.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Se imponen las costas de esta alzada a la parte recurrente que perderá el depósito constituido al que se dará el destino legal.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Se declara la firmeza de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Devuélvanse las actuaciones a la Audiencia de procedencia, con testimonio de la presente resolución.

Así lo acuerdan, mandan y firman los señores expresados al margen, de lo que yo, Secretario, doy fe.-